Núm. 1103
1[illegible] de junio de 1967- 10:30 A.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Avenida Barbosa 414
Hato Rey, P. R. 00917

Gloria I. Silva de Díaz
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estad

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 44
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Cuarta Revisión (1967)

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de la Construcción, según ésta se define a continuación:

La Industria de la Construcción comprenderá, sin que ello se entienda en modo alguno como limitación: todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o que esté relacionado con el diseño, proyecto, fabricación, reconstrucción, alteración, reparación, conservación o mantenimiento de edificios, obras o construcciones. Comprenderá también la acopladura, instalación o remoción de cualquier maquinaria, aparato o equipo en el lugar de la obra, construcción o edificio antes o después de terminarse; y asimismo el desmantelamiento, arruinamiento o demolición de dichas obras, construcciones o edificios.

Se excluyen de esta industria, cuando se fabriquen o se realicen por administración: las obras, edificios o construcciones en fincas rústicas para fines puramente agrícolas, así como los trabajos de reparación, modificación, conservación o mantenimiento; y también las labores de reparación, conservación, mantenimiento, desmantelamiento, arruinamiento o demolición de obras, construcciones o edificios que un mismo patrono use o hasta poco antes haya usado y vaya a continuar usando, en relación con cualquier industria ya sujeta a un decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico. 1/

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no menor del que a continuación se dispone para las diferentes ocupaciones de la industria:

	Ocupaciones	Salario Mínimo Por Hora
Grupo A:	Operador de maquinaria pesada como pala de empuje (bull dozer), niveladora (grader), cargador-conductor (loader-conveyor, sea Barber-Greene o de cualquiera otra marca), draga (dragline), pala mecánica o cualquiera otra maquinaria de más de 45 caballos de fuerza en el motor; y mecánico de equipo pesado	$ 1.50

1/ Véase el alcance de la definición en las páginas 3 y 4.

	Ocupaciones	Salario Mínimo Por Hora
Grupo B:	Maestro de obra, arte u oficio, con funciones de supervisión en trabajos de carpintería, ebanistería, electricidad, mecánica, plomería, pintura o en cualquiera otra arte u oficio	$ 1.25
Grupo C:	Empleado en ocupación especial como la de albañil de terminación, oficial electricista, oficial plomero, empapelador, carpintero de terminación, marmolista, enyesador, remachador, cortador o soldador con acetileno, capataz, albañil a máquina, pintor a máquina, chófer de camión con ligadora de concreto (transit mix operator), operador de rolo, mecánico	1.25
Grupo D:	Ajustador de maquinaria, albañil, aparejador, barrenero a máquina, calcador, carpintero, capataz de brigada, eslingador, dinamitero, herrero, hojalatero, plomero, malacatero (winchero), nivelador, pintor, reforzador, soldador, operario de acero estructural, bloquero, chófer, operador de cualquier maquinaria no incluida en los demás grupos, o cualquier otro empleado diestro no comprendido en los demás grupos	1.25
Grupo E:	Resanador, resanador-guayador a mano, engrasador de maquinaria y mecánico auxiliar	1.25
Grupo F:	Albañil auxiliar, amarrador o cortador de varillas, barrenero a mano, carpintero auxiliar, conserje-mensajero, guayador a mano (rubber), hojalatero auxiliar, ligador a mano, listero, marronero, oficinista, portacintas, portamira, telefonista, descimbrador o cualquier otro empleado semidiestro no comprendido en los demás grupos	1.25
Grupo G:	Empleado o trabajador no diestro	1.25

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo el viernes 2 de junio de 1967.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Mundo el martes 6 de junio de 1967.

Comenzará a regir el jueves 22 de junio de 1967.

Nota de la Junta de Salario Mínimo

La Junta de Salario Mínimo hace constar para conocimiento de patronos y empleados que por disposición expresa de la Sección 40 (b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), todas las disposiciones del Decreto Mandatorio Número 11 (enmendado) aplicable a la Industria de la Construcción y en vigor desde el día 20 de marzo de 1956 (excepto las referentes al salario mínimo) continúan vigentes para todos los empleados cubiertos por el Decreto Mandatorio Núm. 44 - Cuarta Revisión (1967) de la Industria de la Construcción.

Las principales disposiciones del aludido Decreto Mandatorio Número 11 (enmendado) que continúan en vigor entre otras, son las siguientes:

ARTICULO V - GARANTIA DE COMPENSACION DIARIA MINIMA

Salvo en casos de fuertes lluvias, inundaciones, marejadas, incendios o terremotos que impidan realizar su labor, el empleado tendrá derecho a recibir compensación mínima equivalente al importe de cuatro horas de trabajo si por causa ajena a su voluntad, ocurre cualquiera de las siguientes situaciones: (a) debido a falta de aviso de su patrono a más tardar a la terminación de su jornada durante el día anterior para que no venga el siguiente, se presenta a la hora de costumbre en el sitio usual de trabajo y no se puede, o no se le permite reanudar su trabajo; o (b) su jornada se suspende antes del transcurso de las primeras cuatro horas.

En cualquiera de esas dos situaciones el patrono podrá retenerlo durante las expresadas cuatro horas, ya en espera de oportunidad para que reanude la labor, o ya en el desempeño de otra análoga a la que ha venido realizando.

ARTICULO VI - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

Ningún patrono empleará a trabajador alguno en la industria de la construcción por más de ocho (8) horas en cualquier período de veinticuatro (24) horas consecutivas ni por más de cuarenta y cuatro (44) horas en cualquier semana a menos que le pague por su labor en exceso de dichas ocho (8) horas o cuarenta y cuatro (44) horas a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario regular que estuviere percibiendo.

ARTICULO VII - CONDICIONES DE TRABAJO

A - Día Semanal de Descanso - Todo empleado tendrá derecho a un día de descanso por cada seis (6) o parte de cada uno de seis (6) días consecutivos que haya trabajado. Si el patrono lo empleare durante dicho día de descanso, vendrá obligado a pagarle por la labor realizada en el mismo a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario regular que estuviere percibiendo.

B - Período para Tomar Merienda - Después de las primeras dos horas de trabajo el patrono viene obligado a concederle por lo menos quince (15) minutos libres al empleado para que éste tome una merienda, cuyos 15 minutos se considerarán como trabajados para todos los efectos.

C - Período para Almorzar - El empleado tendrá derecho a por lo menos una hora de descanso, sin paga, la cual comenzará a más tardar a las 12:00 del medio día cuando haya trabajado las horas anteriores. Si el patrono hace o permite trabajar al empleado durante dicho período de descanso, le compensará esa labor a razón de no menos del doble del tipo de salario que estuviere percibiendo el empleado.

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo:

Alcance de la Definición

La definición que ahora se aprueba es igual a la que aparece en el Decreto Mandatorio Núm. 44 - Tercera Revisión (1964) y cubre las mismas actividades que aquélla. El decreto que se apruebe para esta industria será aplicable a todas las actividades de dicha industria incluyendo a las empresas tradicionalmente cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938 así como a las que quedaron cubiertas por las enmiendas de 1961 y 1966 a dicha Ley.

El concepto "edificio", "obra" o "construcción" incluye, sin limitación: casas, establecimientos y fábricas; caminos, calles, puentes, viaductos, líneas férreas y todo género de vías de comunicación; alcantarillados, acueductos y trazado de tuberías; canales, excavaciones, horadaciones, túneles y diques; construcción y mejoras de puertos y vías acuáticas, de aeropuertos, de campos de aterrizaje y de líneas de trasmisión; obras de reducción de terrenos, desagüe, desecación y protección contra inundaciones y la construcción de fosas, panteones y otras edificaciones similares en el cementerio.

Las actividades relacionadas con el diseño de edificios, obras o construcciones que quedan incluidas en la definición incluyen solamente aquéllas que se llevan a cabo coetáneamente con la construcción y que forman parte del desarrollo de la obra. Las actividades de diseño, sin embargo, que se lleven a cabo en las oficinas de ingenieros y arquitectos fuera de la obra quedan cubiertas por el decreto mandatorio aplicable a la Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales.

El término "por administración" usado en la definición debe entenderse que significa que las obras o trabajos se llevan a cabo sin que medie un contratista o ajustador.

La definición expresamente exime de su aplicación las obras que se realizan por administración para "fines puramente agrícolas". Así, por ejemplo, si una persona natural o jurídica construye en su finca dedicada a la agricultura un camino, un rancho, un granero o un almacén para el mejor desenvolvimiento de sus actividades agrícolas, como también si construye un sistema de regadío o lleva a cabo labores de desagüe o desecación de terrenos, todos estos trabajos (si se realizan por administración) quedan excluidos de la definición.

Ahora bien, si lo que esa persona construye es una casa de vivienda para su uso, la construcción de esa casa, realícese o no por administración, no debe considerarse excluida de la definición, pues construcciones de esa naturaleza no las consideramos como que tengan "fines puramente agrícolas" aun cuando se estimen convenientes para la mejor explotación del fundo.

Los decretos mandatorios concernientes a la Industria de la Construccion han sido siempre aplicables (con las excepciones en ellos establecidas) a toda clase de construcción, intervengan o no contratistas en su realización. El decreto mandatorio que apruebe la Junta de Salario Mínimo para la Industria de la Construcción -como ahora se define- será también aplicable (con las excepciones ya señaladas) a la construcción de cualquiera obra ya sea ésta realizada por su propio dueño y bajo su inmediata supervisión o a través de contratistas.

Procede señalar también que los trabajos de reparación, modificación, conservación o mantenimiento, no importa su naturaleza, es decir, ya se trate de reparaciones o modificaciones sencillas o amplias, también quedan cubiertos por la definición; salvo que dichos trabajos se lleven a cabo por administración en obras, construcciones o edificios que se usen o hasta recientemente hubieran sido usados y hayan de continuar usándose en relación con cualquier industria cubierta por un decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo. En la misma situación se encuentran los trabajos de desmantelamiento, arruinamiento o demolición de obras, construcciones o edificios. Debe, pues, quedar claro, que si se realizan trabajos de reparación (aunque sean por administración) en un edificio que no se usa ni poco antes se ha usado, o que luego de reparado no se ha de seguir usando en relación con una misma industria cubierta por un decreto mandatorio, dichos trabajos están incluidos en la definición de la Industria de la Construcción.

La definición de ahora, como las definiciones anteriores de la industria, cubre a la transportación que se realice por administración en vehículos del propio patrono no excluida por el último párrafo de la definición. La definición es extensiva a todo trabajo o servicio "que sea necesario o incidental o que esté relacionado" con las actividades propias de la industria de la construcción; y obviamente la transportación que un patrono realice en sus propios vehículos mientras esté llevando a cabo la construcción de una obra queda cubierta por la definición. No lo estaría, sin embargo, si ese servicio de transportación lo prestara un contratista independiente que se dedicara a dicha actividad y no a la construcción. En ese caso dicho contratista independiente estaría cubierto por la Industria de Transportación.